

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

-Régimen jurídico:

-En la CAR: [D.7/05](#); [D.14/07](#).

-Aplicación de la LCAP (RDLeg 2/00 y su Reglamento, aprobado por RD 1098/01) y de la LCSP (Ley 30/07, modificada por Ley 34/10) por razón de la fecha de adjudicación, ex DT 1.2. LCSP: [D.122/08](#), [D.147/08](#); [D.31/09](#), [D.80/09](#), [D.51/10](#), [D.80/10](#), [D.94/10](#), [D.35/11](#), [D.36/11](#), [D.7/12](#), [D.37/11](#).

-Aplicación, ex DT 1.2 TRLCSP y por razón de la fecha de adjudicación del contrato en 14 de junio de 2010, de: i) la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público (LCSP), sin tener en cuenta las modificaciones operadas en la misma por las Leyes 34/2010, de 5 de agosto, y 2/2001, de 4 de marzo, ni tampoco el RDLeg 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el TRLCSP, vigente sólo desde 16-12-2011 (ya que, ex su DF Única, entró en vigor al mes de su publicación en el BOE que tuvo lugar el 16-11-2011); y ii) en cuanto no se oponga a la misma, del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General (RCAP) de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), cuyo TR fue aprobado por RDLeg 2/2000, de 16 de junio. [D.45/12](#), [D.4/13](#).

-Aplicación de la LCSP (Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), reformada por el RDL 6/2010, de 9 de abril, de Medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, el 23 de junio de 2011. [D.27/13](#).

-Aplicación del TRLCSP (RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre) ex su DT 1ª (y, en cuanto no se oponga al mismo, del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General (RCAP) de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), cuyo TR fue aprobado por RDLeg 2/2000, de 16 de junio) a un contrato cuyo expediente de contratación se aprobó el 13 de enero de 2012. [D.13/13](#)

-Incidencia de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

-La Ley Concursal 22/03 no es aplicable a los contratos administrativos ya

que su art. 67.1 determina expresamente que «*los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial*». [D.27/13](#).

-La inaplicación de la Ley Concursal se limita en su art. 67.1 a los contratos administrativos pero no a los contratos privados celebrados por el sector público, los cuales quedan sujetos ala citada Ley Concursal. [D.27/13](#).

-La inaplicación de la Ley Concursal 22/03 a los contratos administrativos (ex art. 67.1 de la misma) determina que no es tampoco aplicable a ellos el art. 62 de la propia Ley Concursal que atribuye al juez del concurso la competencia para resolver los contratos por incumplimiento del concursado. [D.27/13](#)

-La inaplicación de la Ley Concursl a los contratos administrativos (ex art 67.1 de la misma) determina que el hecho de que la legislación contratctual administrativa incluya como causa de resolución de los contratos administrativos la declaración de concurso del contratista (cfr. art. 222.b TRLCSP) no excluye la aplicación de las demás causas de resolución contractual legalmente previstas en dicha legislación contractual (cfr. art 222 cit). [D.27/13](#).

-Explicables equivocaciones en la cita de los preceptos aplicables, habida cuenta de las muchas modificaciones legislativas habidas en la materia. [D.37/12](#), [D.45/12](#).

-El Pliego es *lex contractus*: [D.5/06](#) y [D.9/06](#); [D.14/07](#).

-Los contratos, a tenor de lo establecido en el ar. 209 del RDLeg. 3/11, deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas. [D.13/13](#).

-Equilibrio entre potestades administrativas (de dirección, inspección, sanción, interpretación, modificación y resolución) y garantías del contratista (equilibrio financiero, prohibición de enriquecimiento injusto): [D.9/06](#).

-Las prerrogativas de la Administración en la contratación administrativa no derivan *ex contractu* sino de la posición jurídica general que el ordenamiento reconoce a la misma al servicio del interés general: [D.14/07](#).

-Según el art. 210 del RDLeg. 3/11, será el órgano de contratación quien resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento y determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, de ser necesario, la correcta realización de las prestaciones contratadas, con subsanación de los defectos observados. [D.13/13](#)

-Son principios generales de la contratación pública señalados por el Consejo de Estado los de eficacia, transparencia, legalidad, concurrencia competitiva, buena administración, buena ejecución de la contrata y buen uso de los recursos

económicos públicos obtenidos por aportaciones patrimoniales de los ciudadanos: [D.14/07](#).

-Tipología de contratos:

-No es un contrato privado de compraventa de inmuebles patrimoniales excluido de la LCSP (cfr. art. 4.1.p LCAP), sino un *contrato administrativo especial* del art. 5.2 LCSP (distinto a los típicos o nominados del art. 5.1 LCSP) el celebrado por un Ayuntamiento para la enajenación de parcelas incluidas en el Patrimonio Municipal del Suelo con destino a la edificación en ellas de VPO destinadas a beneficiarios de un Plan autonómico de vivienda, cuando así lo aceptó expresamente la empresa contratista, participando libremente en el concurso de adjudicación y asumiendo en el contrato posteriormente formalizado tanto el Pliego de Condiciones como la legislación de contratos del sector público, de acuerdo con la libertad de pactos reconocida por el art. 25 LCSP. [D.9/12](#).

-Un contrato de obras de edificación celebrado por una Universidad pública con una empresa contratista es un contrato del sector público de carácter administrativo: i) es *del sector público*, pues, según el art. 2.1 TRLCSP, «*son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3*», que incluye expresamente entre ellos a las Universidades públicas (art. 3.1.c); y ii) es *de carácter administrativo*, pues, según el art. 18 TRLCSP, «*los contratos del sector público pueden tener carácter administrativo o carácter privado*»; y el art. 19.1.a) atribuye expresamente naturaleza administrativa al contrato de obra, al que es aplicable lo dispuesto en el Libro IV del TRLCSP, sobre los «*efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos*» (arts. 208 a 315 TRLCSP); y, en particular, las normas específicamente aplicables al contrato de obra que incluye en su Título II (arts. 229 a 239 TRLCSP). [D.27/13](#)

-Acuerdos-marco de contratación:

-Según el art. 196.1 TRLCSP, son “*Acuerdos marco*” para la contratación los que concluyen los órganos de contratación del Sector público “*con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado*”. [D.36/13](#)

-Con arreglo al art. 198.1 TRLCSP, una vez concluido el “*Acuerdo marco*”, “*sólo podrán celebrarse contratos basados en un Acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquél*”, sin que las partes puedan, “*en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el Acuerdo marco*”. [D.36/13](#).

-Capacidad:

-La circunstancia de devenir Alcalde el concesionario de un servicio municipal supone un caso de prohibición de contratar sobrevenida que no es invalidante si la irregularidad ha cesado en el momento de acometer su eventual revisión, máxime si

el afectado se ausentó en su día de la sesión cuando el Pleno municipal iba a tratar el punto correspondiente del orden del día. [D.2/12](#).

-La aplicación de la prohibición legal de contratar del art. 20 e) LCAP debe ser moderada en su aplicación a pequeños municipios pues su aplicación estricta haría inviable el funcionamiento y prestación de ciertos servicios y otras al tratarse de pequeñas comunidades de convivencia en las que no siempre es posible acudir a la prestación por terceros. [D.2/12](#).

-Como señala, con carácter general, el Informe de 29-10-09, del Tribunal de Cuentas, sobre fiscalización de contratos locales de auditoría, ni el auditor externo contratado incurre en ninguna prohibición de contratar *ex arts* 32 y 60 LCSP ni las entidades locales tienen una prohibición absoluta de contratar auditorías externas, sino una limitación legal según la cual pueden hacerlo sólo cuando lo solicite el Interventor local para complementar su labor y además éste dirija y controle a la auditoría externa contratada, ya que la función auditora está legalmente reservada a los funcionarios Interventores de las entidades locales *ex arts*. 92.2 LBRL y 222 *i.f.* LHL, salvo cuando éstos, para complementar su función, soliciten, controlen y dirijan una auditoría externa). El Acuerdo de contratar al margen de esas limitaciones puede ser anulado *ex art* 63.1 LPAC, impugnándolo en tiempo y forma; pero no es nulo de pleno derecho (pues, ni el auditor contratado incurre en ninguna prohibición de contratar *ex arts* 32 y 60 LCSP ni, por lo dicho, las entidades locales tienen una prohibición absoluta de contratar auditorías externas, sino una limitación legal para hacerlo en las condiciones expresadas). [D.1/13](#).

-Perfección.

-Antes de la reforma operada en el art. 27.1 LCSP por la Ley 34/10 (que incorpora la Directiva CE 66/07), nuestra tradición legislativa era que los contratos administrativos se perfeccionaban en el momento de su adjudicación definitiva (cfr. art. 53 LCAP), por lo que la falta de formalización imputable al contratista determinaba la resolución con incautación de la fianza provisional (cfr. arts. 54.3 LCAP y 140.4 LCSP). [D.9/12](#).

-Tras la reforma operada en el art. 27.1 LCSP por la Ley 34/10 (que incorpora la Directiva CE 66/07), como señala su EM, se ha refundido «*en un solo acto la adjudicación provisional y definitiva, haciendo coincidir la **perfección** del contrato con la **formalización** del mismo, sin que entre ambos trámites se prevea actuación alguna, salvo, claro está, las que deriven de la posible interposición del recurso*». Por esa razón, dispone ahora el nuevo art. 27.1 LCSP (RDLeg. 3/2011), que «*los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización*». [D.9/12](#).

-Los contratos cuya adjudicación definitiva se produjo antes de la entrada en vigor de la reforma operada en el art. 27.1 LCSP por la Ley 34/10 (que incorpora la Directiva CE 66/07), se rigen por la legislación anterior y, por tanto, se consideran perfeccionados y válidos desde el momento de su adjudicación definitiva aunque aún no hubieran sido formalizados. [D.9/12](#).

-Intrascendencia de la alegada baja temeraria cuando (*ex arts. 136 LCSP y 85 RCAP*) se admiten ofertas con distintas variantes y la adjudicación no atiende exclusivamente al precio ofertado. [D.45/12](#).

-Ejecución:

-Normas reguladoras:

- Determinación de las fuentes en el art. 94 LCAP: [D.7/12](#).

-Criterios generales:

-Los contratos, a tenor de lo establecido en los arts. 209 y 210 del RDLeg 3/11, deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas y será el órgano de contratación quien resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento y si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, de ser necesario, la correcta realización de las prestaciones contratadas, con subsanación de los defectos observados. [D.13/13](#),

-Plazos y prórrogas:

-El plazo fijado para el cumplimiento de las prestaciones contractuales es elemento básico del contrato, por lo que su incumplimiento justifica la resolución (STS 17-11-00 y DD.Consejo de Estado 13-1-83, 25-11-93 y 27-6-07): [D.61/09](#), [D.80/09](#).

-El contrato de obras es un “negocio fijo” en el que el *simple vencimiento de los plazos*, sin que la prestación del contratista esté realizada, implica *ipso iure* la calificación de incumplimiento a causa de éste, según Dictámenes del Consejo de Estado de 26-10-67 y 13-1-83, *sin necesidad de interpelación o intimación* previa por parte de la Administración contratante, salvo que el retraso no se hay producido por causas imputables al contratista (cfr. art. 196.3 LCSP). [D.35/11](#), [D.45/12](#).

-El acto administrativo por el que la Administración contratante añade una *cláusula de prórroga automática* de la duración del contrato no es nulo de pleno derecho por infracción del art. 157 LCAP, ya que es una manifiestación del *ius variandi* que asiste a la Administración y, además, en una interpretación integrada y sistemática de dicha cláusula, se aprecia que dicha Administración se reservó el derecho de denunciar el contrato en cada posible prórroga simplemente preavisándolo al contratista con 6 meses de antelación. [D.2/12](#).

-La inactividad municipal que consiente la continuación de las obras y pago de certificaciones una vez transcurrido el plazo contractual debe ser calificada de *prórroga tácita* y, por más que constituya una irregularidad que genera inseguridad jurídica, no puede ser entendida por el contratista como un desistimiento o suspensión de la obra por parte de la Administración. [D.45/12](#).

-No deben confundirse las prórrogas contractuales que solicite el contratista y conceda la Administración contratante con las prórrogas que ésta última solicite al Estado para justificar la conclusión de las obras con vistas a obtener una subvención para financiarlas; por eso y aunque estén relacionadas, las prórrogas concedidas por la Administración estatal subvencionante no implican necesariamente prórrogas contractuales, las cuales deben ser notificadas expresamente al contratista. [D.45/12](#).

-Penalizaciones:

-Las penalizaciones por retraso, como ha declarado la STS 6-3-97, no son manifestación de la potestad sancionadora, sino una modalidad de la autotutela administrativa en materia de dirección, inspección y control del contrato, consistente en medios coercitivos de estímulo al cumplimiento, de contenido reglado, aunque impuestos discrecionalmente por la Administración en aras del interés público: [D.122/08](#), [D.35/11](#).

-Las penalizaciones implican una prórroga implícita y revelan que la Administración no ha optado por la resolución del contrato: [D.35/11](#).

-Prerrogativas administrativas: interpretaciones ejecutivas y órdenes de ejecución:

-Según lo establecido en el art. 210 del RDLeg 3/11, será el órgano de contratación quien resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento y si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, de ser necesario, la correcta realización de las prestaciones contratadas, con subsanación de los defectos observados. [D.13/13](#),

-La Administración contratante, que, además, es *dominus operis*, no debe consentir el retraso en la ejecución de las obras cuando se presenten discrepancias con el contratista, pues ello implica hacer dejación de las potestades que la legislación contractual le confiere en interés público para, en el momento adecuado y no con retraso, imponer una interpretación ejecutiva del contrato y dar las órdenes de ejecución pertinentes. [D.35/11](#), [D.36/11](#), [D.45/12](#).

-La administración contratante ha de emplear con diligencia las expeditivas prerrogativas de las que está investida por la legislación contractual como manifestación de la autotutela administrativa para la preservación del interés público (interpretación ejecutiva, facultades de prórroga, imposición de penalidades, etc), sin que sea admisible que su inejercicio contribuya al fracaso de la relación contractual. [D.45/12](#).

-Riesgo y ventura:

-Los contratos se ejecutan a riesgo y ventura del contratista, que no puede desistirse unilateralmente del contrato alegando los problemas económicos que le produce su cumplimiento. [D.94/10](#).

-La ejecución a riesgo y ventura significa que el contratista debe hacerse cargo de todos los problemas que puedan impedir la correcta ejecución del contrato. [D.94/10](#)

-La ejecución a riesgo y ventura se entiende sin perjuicio de la potestad administrativa de inspección del funcionamiento del servicio contratado. [D.94/10](#).

-La ejecución a riesgo y ventura implica que el contratista no puede desistir unilateralmente del contrato si su ejecución se genera pérdidas y tampoco la Administración puede resolverlo unilateralmente si dicha ejecución proporciona ganancias al contratista. [D.94/10](#).

-Suspensión:

-El art. 203 LCSP contempla la posibilidad de que la Administración pueda acordar la suspensión del contrato. En ese caso *«se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel (contrato)»*. [D.28/13](#)

-Es obvio que esta potestad administrativa de suspensión, en cuanto manifestación del *ius variandi* de la Administración, solo cabe *«por razones de interés público y para atender circunstancias imprevistas»*, como establece, con carácter general, el art. 202.1 LCSP. [D.28/13](#).

-El propio art. 203.2 LCSP contempla el régimen de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la suspensión del contrato, al establecer que *«acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste»*. [D.28/13](#).

-Es preceptivo el trámite de audiencia al contratista con motivo de la suspensión, de conformidad con el art. 103 del RCAP, norma reglamentaria aplicable al contrato, en lo no derogado por la LCSP. [D.28/13](#).

-El importe de los daños y perjuicios puede ser fijado por peritación o mediante una posterior propuesta de terminación convencional, si ésta es más ventajosa para la Administración. [D.28/13](#).

-Concurre responsabilidad de la Administración contratante por suspensión del contrato en el caso de retraso de la apertura de un centro socio-sanitario. [D.28/13](#)

-Imputación de los costes de obra urbanizadora relativos a la energía eléctrica:

-Salvo cláusula contractual en contrario, puede entenderse que: i) los gastos derivados de la instalación eléctrica *interna* a una Unidad de Ejecución del Plan General de Urbanismo, incluidos los de tendido interior y establecimiento de puntos de conexión a la red general, corresponden al contratista de la obra de urbanización y son, por tanto, objeto de la presupuestación, licitación y adjudicación del contrato de obras de urbanización; pero ii) los gastos de instalación eléctrica *externa*, esto es, los necesarios para conducir la

electricidad suficiente hasta la Unidad de Ejecución urbanizada, corresponden al promotor -en su caso, la Administración municipal contratante-, aunque tales instalaciones deban ser ejecutadas y facturadas por la Compañía suministradora o por sus empresas dependientes; y, por tanto, no son objeto de presupuestación, licitación ni adjudicación del contrato de obras de urbanización. [D.35/11](#).

-La existencia de partidas presupuestadas genéricamente, a tanto alzado y de cuantía moderada, por el contratista para gastos de electrificación deben entenderse imputadas a los gastos *internos* y no a los *externos* de conducción de electricidad, especialmente si éstos últimos han sido negociados por las partes contractuales con la empresa suministradora tras la adjudicación del contrato. [D.35/11](#).

-Una vez establecida la distinción entre obras de electrificación *internas* y *externas*, no deben confundirse ni mezclarse los siguientes aspectos: i) las *consecuencias jurídicas* que las obras de electrificación, sean *internas* o *externas*, conllevan en el retraso de la ejecución del contrato, como son las prórrogas, demora, penalización o resolución, imputables o no al contratista, según los casos; ii) la *cuantía del coste de dichas obras de electrificación*, el cual dependerá: si son *internas*, de su presupuestación por el contratista, ya la efectúe antes de la adjudicación del contrato o después de la misma mediante un expediente contradictorio de revisión precios, aunque en el mismo intervenga orientativamente la Compañía suministradora de energía eléctrica; y, si son obras *externas*, de su presupuestación por la Compañía suministradora, ya la efectúe ésta antes de la adjudicación del contrato o en una valoración negociada ulteriormente con el promotor, aunque en la misma intervenga el contratista; y iii) la *imputación del pago del coste de las obras de electrificación*, que incumbe al contratista, si son internas; y al promotor, en su caso, la Administración contratante, si son externas, por lo que, si en éste último caso, la Administración contratante las impusiera ejecutivamente al contratista, éste tendría derecho a su abono mediante la oportuna modificación del contrato. [D.35/11](#).

-Ver, en Responsabilidad de la Administración urbanística, *Derecho de reintegro de los sobrecostes que para una Junta de Compensación supone dotar a otros Sectores de la conexión a redes generales de servicios como las de agua, saneamiento, gas o electricidad*. [D.53/12](#).

-Recepción:

-La recepción debe ser un acto claro, incondicional y definitivo que no induzca a confusión con instrumentos propios de obras fases contractuales, especialmente las de liquidación, como sucede si se califica de parcial, se acompaña de una certificación-liquidación de obras, se relacionan las obras parcialmente ejecutadas, pero resulta que corresponden a la totalidad de las contratadas o se difiere el inicio del plazo de garantía a la subsanación de ciertas deficiencias. [D.35/11](#).

-En caso de obras de urbanización, el acta de recepción incluye tácitamente también la recepción de las redes de abastecimiento y saneamiento correspondientes que, desde entonces, quedan incorporadas al patrimonio municipal con la correspondiente obligación de conservación y mantenimiento (art 67 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto —en adelante, RGU—, de aplicación supletoria en La Rioja, *ex art.* 149.3 CE). [D.53/12](#)

-Liquidación:

-El contrato ejecutado, una vez recibidas las obras, debe entrar en fase de liquidación, en la que se abonen los saldos respectivos una vez compensadas las partidas cuyo pago incumbe a cada parte, como son las certificaciones debidas, los intereses por demora pendientes, las penalidades impuestas no satisfechas, la aplicación de partidas presupuestadas a los gastos correspondientes que resulten pendientes de pago, deducida la baja de licitación, y otras semejantes. [D.35/11](#).

-Modificación:

-Naturaleza:

- Excepcionalidad del ejercicio del *ius variandi* de la Administración (ex arts. 59, 101 y 146 LCAP) frente al criterio general de inalterabilidad o *ne varietur*, debido al menoscabo que implica del principio de concurrencia competitiva: [D.5/06](#), [D.86/06](#); [D.14/07](#); [D.147/08](#)

-Estos expedientes no pueden ser un mero trámite rituario para formalizar obras ya hechas o que se tiene una firme voluntad de hacer: [D.5/06](#); [D.14/07](#)

-Se trata de una potestad reglada, no discrecional y mucho menos arbitraria, cuyo ejercicio está sujeto a límites formales (expediente contradictorio, audiencia al contratista, motivación suficiente) y sustantivos (razones de interés público, concurrencia de nuevas causas imprevisibles): [D.86/06](#); [D.14/07](#); [D.147/08](#).

-Suponen una novación objetiva y no extintiva del contrato sin variar sus elementos subjetivos: [D.14/07](#).

-El *ius variandi* se manifiesta siempre como una potestad de ejercicio unilateral y, como tal, no precisa del consentimiento del contratista, por ello el art. 59.2 LCAP dispone que los acuerdos de modificación son inmediatamente ejecutivos y ponen fin a la vía administrativa. [D.2/12](#).

-Distinción de figuras afines:

-En general:

-La modificación debe ser distinguida de la *revisión de oficio*, ya que ésta no procede cuando su efecto puede conseguirse simplemente modificando el contrato. [D.2/12](#).

-Las modificaciones deben distinguirse: i) de las *obras complementarias* adjudicables al mismo contratista dentro de los límites del art. 141 LCAP, excedidos los cuales han de contratarse independientemente; ii) de las *correcciones de errores materiales* del proyecto que facultan para la resolución si exceden del 20% ex art. 149 d) LCAP; iii) de la *suspensión temporal de obras* que causa responsabilidad administrativa ex art. 102.2, o la resolución del contrato ex art. 149,b) LCAP; y iv) los *excesos de ejecución de unidades de obra* inferiores al 10 % del art. 160 RGC: [D.14/07](#).

-En especial, distinción con las *obras complementarias*:

-La *modificación* se refiere a unidades de obras *previstas* en el contrato original (que ex art. 146.1 LCAP, se aumentan, disminuyen, sustituyen o suprimen) o *imprevistas* (cuyo precio se calcula por las similares previstas o, en otro caso, por el procedimiento de precios contradictorios del art. 146.2 LCAP), de suerte que la no aceptación por el contratista de estos precios, faculta a la Administración para ejecutarlas directamente o contratarlas con otro por el procedimiento negociado sin publicidad si no exceden del 20% del primitivo ex arts. 141, d) y 146.2 LACP); mientras que las *obras accesorias o complementarias* son las *imprevistas* que, si reúnen los requisitos del art. 141 LCAP [i) ser inseparables del contrato primitivo o *necesarias* para su ejecución; ii) cuyo 50% de presupuesto sean unidades del contrato principal; y iii) que no superen el 20 % del precio del contrato primitivo] son adjudicables al mismo contratista y, si no, han de ser contratadas independientemente: [D.14/07](#).

-La distinción entre modificaciones y obras complementarias no siempre es fácil y el Consejo de Estado ha empleado para ello el criterio de la inclusión o no de las unidades de obra en el cuadro de precios del correspondiente proyecto; también caben casos mixtos (modificaciones y además obras complementarias): [D.14/07](#)

-Suspensión de las obras:

-Procede la suspensión obligatoria de las obras ex art. 146.4 LCAP cuando las modificaciones superen en 20% el precio del contrato primitivo, aunque que se justifique un grave perjuicio para el interés público: [D.5/06](#) y [D.86/06](#); [D.14/07](#)

-Régimen jurídico:

-Pliego de condiciones como *lex contractus*: [D.14/07](#).

-Para el contrato de obras:

-Arts. 59, 101 y 146 LCAP y 102 RGC: [D.14/07](#).

-Requisitos:

-Doctrina general: [D.14/07](#) (con todo detalle).

-De los arts. 146.1, 149, e) y 112.2 LCAP se deduce que, salvo para lo dispuesto en materia de suspensión de obras en el art. 146.4 LCAP, no existe un *límite cuantitativo* cuando la modificación sea exigida por razones de interés público; la cuantía sólo afecta al *procedimiento* a seguir (límite formal) y a la *posibilidad* tanto del contratista de separarse del contrato como de la Administración de resolverlo y proceder a una nueva contratación del modificado: [D.14/07](#)

- Debe ejercitarse de forma no arbitraria, sino objetiva y reglada, debiendo concurrir los siguientes requisitos: **i)** previo expediente contradictorio en que se de audiencia al contratista ex art. 59.3 LCAP, recaiga informe el Servicio Jurídico correspondiente ex art 59.2 LACP, y la modificación se formalice conforme al art. 54 LACP; **ii)** justificación motivada de la modificación propuesta y de la existencia de razones de interés público para ella, fundadas en el advenimiento de *nuevas necesidades* o *causas imprevisibles* al contratar ex art. 101.1 LCAP; **iii)** adecuación y proporcionalidad de la solución adoptada, que no puede implicar alteración del objeto del contrato sino solo aspectos parciales del mismo; **iv)** justificación motivada de la renuncia a optar por la resolución ex arts. 112.2 y 149, e) LCAP, basada en ser más beneficiosos para el interés público los precios aceptados por el contratista que los posiblemente resultantes de una nueva concurrencia de ofertas, descontando los perjuicios para dicho interés público del retraso que conlleve su convocatoria; y **v)** justificación de la improcedencia de nueva licitación [en modificaciones que, según el art. 101.2 y b) LCAP, aislada o conjuntamente, sean iguales o superiores al 10% del precio inicial del contrato y éste fuere igual o superior a mil millones de pts.], sin necesidad de tramitar el procedimiento negociado sin publicidad, [que está pensado tanto para las obras complementarias ex art. 141, d) LCAP, como para los modificados cuyas unidades de obra no estén previstas en el proyecto y el contratista no haya aceptado los precios contradictorios fijados por la Administración en cuyo caso puede adjudicarlo a otro empresario, siempre que no rebase el citado 20% pts.] : [D.5/06](#) y [D.86/06](#), [D.2/12](#).

-No procede si no se justifican causas de interés público o estas se deben a necesidades que no son nuevas o que debieron preverse en el proyecto inicial: [D.147/08](#) (consolidación de escolleras en una terraza patente).

-No es precisa la audiencia al contratista cuando la modificación se produce a propuesta de éste. [D.2/12](#).

-La justificación debe ser razonable y suficiente, aunque sea escueta. [D.2/12](#).

-Procedimiento:

-Ordinario (art. 146.3 LCAP):

- Trámites detallados: [D.14/07](#); [D.147/08](#)
- Iniciación: [D.5/06](#) y [D.86/06](#); [D.14/07](#); [D.147/08](#).
- Audiencia al contratista: [D.5/06](#) y [D.86/06](#); [D.14/07](#); [D.147/08](#).
- Informe jurídico: [D.5/06](#) y [D.86/06](#); [D.14/07](#); [D.147/08](#) .
- Informe económico: [D.5/06](#) y [D.86/06](#); [D.14/07](#).
- Autorización y fiscalización del gasto: [D.5/06](#) y [D.86/06](#); [D.14/07](#); [D.147/08](#).
- Dictamen del Consejo Consultivo:
 - Es preceptivo en modificaciones que, según el art. 59.3 LCAP, aislada o conjuntamente, sean iguales o superiores al 20% del precio inicial del contrato y éste fuere igual o superior a mil millones de pts.] : [D.20/00](#); [D.64/02](#); [D.5/06](#) y [D.86/06](#); [D.14/07](#); [D.147/08](#).
- Terminación: [D.5/06](#) y [D.86/06](#); [D.147/08](#).
- Reajuste de la garantía: [D.14/07](#).
- Especial o anticipado (art. 146.4 LCAP):
 - Fases según la JCCA: [D.14/07](#).

-Cesión del contrato:

-En general:

- La cesión ilegal (inconsentida por la Administración ex art 114,2 a) LCAP) puede dar lugar, ex art. 6.4 Cc, a la apreciación de fraude ley y al levantamiento del velo de la operación. [D.94/10](#).

-Distinción con la cesión del derecho de cobro de las prestaciones contractuales:

- No debe ser confundida la cesión del contrato que hace un contratista a favor de otro, con la cesión que el contratista hace a otro del mero derecho a cobrar las persataciones económicas convenidas (al que alude el art. 100 LCAP) pues en la cesión de contrato hay un nuevo contratista, mientras que en la mera cesión del cobro sólo se trasmite a un nuevo acreedor un derecho de crédito derivado del contrato, permaneciendo el contratista originario vinculado por el contrato. [D.94/10](#).
- Cesión de créditos por contrato de *factoring* a favor de una entidad bancaria que presuntamente ha descontado a favor del contratista las facturas en cuyo pago se ha retrasado la Administración: [D.7/12](#).

-Es ajustado a Derecho ex art. 1176,2 Cc el pago de la Administración por consignación judicial ante la incertidumbre sobre la prelación existente entre diversos acreedores cesionarios que reclaman el pago de los créditos debidos por dicha Administración al contratista cedente. [D.7/12](#).

-Resolución:

-Concepto:

-La resolución de los contratos administrativos es una prerrogativa de la Administración contratante, cuando concurra alguno de los supuestos de resolución establecidos en la legislación aplicable en la fecha de adjudicación del contrato. [D.37/12](#).

-Para la determinación de la causa de resolución debe citarse correctamente el número y letra del precepto de la legislación contractual correspondiente teniendo en cuenta el corrimiento de numeración u ordenación de las mismas que haya podido ser determinado por modificaciones legislativas. [D.37/12](#)

-Causas:

-Por incumplimiento imputable al contratista:

-Concurre:

-[D.58/05](#) (obras de remodelación viaria).

-[D.96/05](#) (contrato de servicios de hostelería).

-[D.113/05](#) (instalación de saneamiento urbano).

-[D.59/07](#) (implantación tardía de sistema informático).

-[D.31/09](#) (abandono de obras de pavimentación municipal).

-[D.61/09](#) (razonable presunción de incumplimiento del plazo de ejecución, ex arts. 196, 197 y 206 LCSP, cuando, transcurrido el 55% del previsto, sólo se ha ejecutado el 1% de las obras).

-[D.80/09](#) (retraso en el cumplimiento de plazos imputable al contratista y falta de prestación por éste de la garantía definitiva).

-[D.3/10](#) (retraso en el cumplimiento de los plazos, imputable al contratista cuando permite presumir que el contrato ya no puede realizarse en plazo, aunque reste un breve periodo para ello).

-[D.51/10](#) (incumplimiento grave y doloso causado por retraso en el cumplimiento de plazos imputable al contratista pese a la prórroga tácitamente concedida al mismo y a eventuales modificaciones menores no probadas sugeridas por la Administración, seguido de abandono de la

obra como “sanción privada” al impago de certificaciones por obras que no eran de recibo).

-[D.94/10](#) (incumplimiento de un contrato de gestión indirecta mediante concesión del servicio público municipal de instalaciones deportivas para usos múltiples, imputable sólo al contratista al consistir únicamente en no resultar rentable para el mismo).

-[D.7/12](#) (resolución del contrato administrativo de gestión por concesión del servicio público de un Centro de día de personas mayores por incumplimiento del contratista consistente en impagos de nóminas a su personal, de cuotas a la Seguridad Social y de facturas a algún proveedor. El CCR dictamina por mayoría, con un voto particular, que procede la resolución por tratarse de incumplimientos esenciales recogidos como obligaciones del contratista en los documentos contractuales y revelar una situación de insolvencia que repercute con alarma social en la correcta prestación del servicio y puede conducir al concurso de acreedores, si bien expone otras posibles alternativas a la Administración, como el rescate, la intervención o la mera policía del servicio. El voto particular entiende que no procede la resolución por referirse los incumplimientos a obligaciones del contratista con terceros y no directamente con la Administración contratante).

-[D.9/12](#) (resolución del contrato administrativo especial de enajenación por un Ayuntamiento de parcelas incluidas en el Patrimonio Municipal del Suelo con destino a la construcción en ellas de VPO en régimen general y su posterior enajenación a beneficiarios incluidos en el Plan de Vivienda de La Rioja 2009-2013, siendo causa el incumplimiento por la empresa adjudicataria del pago del precio de las parcelas, que no se ha hecho efectivo en el plazo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ni en el de prórroga otorgada por la Administración contratante).

-[D.37/12](#) (resolución de contrato administrativo de obras de urbanización de una calle municipal por haber abandonado las obras, no haberlas concluido dentro del plazo máximo establecido y haber irrogado a la Administración municipal contratante los daños y perjuicios inherentes al sobre coste correspondiente a la contratación de otra empresa que las termine).

-[D.45/12](#) (resolución de contrato municipal de obras de pavimentación por incumplimiento del plazo de ejecución de las obras, habiéndolas paralizado el contratista al no aceptar los precios incluidos en el proyecto modificado presentado por la dirección de obras para incluir los costes derivados de la aparición en el subsuelo de conducciones de gas dudosamente contempladas en el Proyecto originario, y exigir el contratista unos precios mayores que, al exceder los cubiertos por la subvención estatal, serían a cargo del Ayuntamiento).

-[D.27/13](#) (resolución –con retención de garantía e indemnización de daños y perjuicios- de un contrato administrativo de obras celebrado por una Universidad pública con una empresa contratista que incumple el plazo de ejecución pactado, abandona las obras dejando sin ejecutar un 60% de las proyectadas, y finalmente es declarada judicialmente en concurso, sin que proceda aceptar que ello se ha debido a incumplimientos ajenos, como demoras de los proveedores en los suministros de materiales, de los subcontratistas en las prestaciones subcontratadas y de la Administración contratante en la aprobación de proyectos modificados o de una propuesta efectuada por la contratista para ceder el contrato a otra empresa).

-No concurre:

-[D.76/05](#) (demoras y defectos responsabilizantes que no constituyen incumplimiento).

-[D.98/06](#) (contrato ya concluido por acta de recepción final, sin perjuicio de las responsabilidades garantizadas que proceda exigir en la fase de liquidación del contrato).

- [D.122/07](#) (impago parcial por duda razonable de interpretación del contrato, cuyo pago que puede exigirse por vía de apremio).

-[D.122/08](#), [D.13/13](#) (irregularidades en cumplimiento de contrato de limpieza de edificios públicos que no suponen incumplimiento).

- [D.35/11](#) (improcedencia de la resolución de un contrato de obras de urbanización por culpa imputable al contratista, cuando ya ha concluido el plazo de ejecución y las obras de urbanización ya están terminadas, incluidas las de conducción y conexión eléctrica interna, aunque, en la ejecución y sus diversas prórrogas, haya habido retrasos culpables penalizados por la Administración contratante, penda sentencia sobre las penalizaciones impuestas, y en el acta de recepción persistan discrepancias, no resultas en su día por la Administración contratante mediante una interpretación ejecutiva del contrato y su proyecto, sobre la imputación de los pagos de la traída eléctrica externa, cuya realización y facturación compete a un tercero (Compañía eléctrica); en tal caso, lo que procede es que el contrato entre en fase de liquidación, con reclamación (ejecutiva, si son la favor de la Administración contratante) de los saldos resultantes.

-[D.36/11](#) (improcedencia de la resolución del contrato de dirección de obra por conexión con la resolución del contrato de obra principal imputado a culpa del contratista principal, ya que la eventual resolución culpable de éste, al igual que la anterior penalización del mismo por demora, no implica necesariamente la de aquél, que debe entrar en fase de liquidación, con abono entre las partes de los saldos resultantes).

-[D.72/11](#) (improcedencia de resolución de un contrato de concesión de aprovechamiento cinegético de caza mayor en un coto municipal por el mero retraso de cuatro meses en el pago del precio concertado, pero efectuado éste en su totalidad antes del inicio del procedimiento de resolución, el cual causaría perjuicio económico al municipio al perder la adjudicación de una temporada entera de caza, sin poder presumirse impagos posteriores, y pudiendo el Ayuntamiento resarcirse del perjuicio causado por la demora exigiendo el interés legal con cargo a la fianza definitiva).

-Requisitos:

-*Audiencia previa al contratista* ex art. 197 LCSP: [D.61/09](#), [D.80/09](#).

-*Incumplimiento imputable a culpa del contratista*:

-La culpa del contratista (deudor) no equivale a *negligencia*, sino que se trata de una *culpa-hecho propio*, es decir, que su responsabilidad por incumplimiento deriva de la imputación objetiva a su conducta de los daños causados al deudor, sea ésta directa o indirecta: tanto si la causó él, cuanto si la causaron sus auxiliares, o si su conducta o condiciones son las que explican la actuación de terceros que provocó indirectamente el daño que estaba obligado a evitar. [D.27/13](#).

-El incumplimiento ha de ser objetivamente imputable a la conducta del contratista, por lo que ha de ser calificado como culpable, naciendo del mismo, por tanto, una obligación adicional de responsabilidad contractual. [D.27/13](#).

-*Trascendencia o esencialidad del incumplimiento*: [D.59/07](#), [D.122/07](#); [D.122/08](#); [D.61/09](#), [D.80/09](#), [D.72/11](#), [D.7/12](#), [D.13/13](#).

-Las irregularidades puestas de manifiesto han de tener la enjundia suficiente como para considerar que, con las mismas, se frustra el fin del propio contrato. [D.13/13](#).

-No procede resolver un contrato de elevada cuantía sin pruebas concluyentes de que las irregularidades advertidas en su ejecución hayan causado un trastorno, así como un perjuicio real, a la Administración que permita considerar que se hayan frustrado de manera efectiva sus legítimas expectativas en el contrato. [D.122/08](#), [D.13/13](#).

-Es esencial y trascendente el incumplimiento de **plazos** según dictámenes del Consejo de Estado de 13-1-83, 25-11-93 y 27-6-07: [D.3/10](#).

-Es esencial el **plazo** en caso de abandono del contrato de gestión de servicios de instalaciones municipales deportivas de usos múltiples justo antes del inicio de la temporada de verano. [D.94/10](#).

-Es esencial el cumplimiento por parte del contratista de sus **obligaciones laborales y de Seguridad Social** cuando éstas vienen impuestas por los documentos contractuales. [D.7/12](#) (en contra, el voto particular anejo a este dictamen, según el cual el incumplimiento de tales obligaciones se refiere a terceros, por lo que no afecta directamente a la Administración contratante y sólo es relevante si redundaría en un incumplimiento de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato o desde el momento en que se declare formalmente la insolvencia del contratista).

-Es esencial el **pago del precio** del contrato en el plazo previsto en el Pliego, de manera que el vencimiento de los plazos establecidos implica, automáticamente y sin necesidad de interpelación previa, su incumplimiento. [D.9/12](#).

-Son esenciales, por conexión, otros incumplimientos derivados o consecuencia del impago del precio, como (en un contrato de enajenación de parcelas para edificación) la no solicitud en plazo de la licencia de obras para edificar las parcelas o la inedificación de las mismas en el plazo previsto para ello, obligaciones que también deben considerarse esenciales en el contrato. [D.9/12](#).

-Es indiferente si el impago del precio en plazo se produjo por falta de financiación con recursos propios o ajenos (no concesión de créditos). [D.9/12](#) .

-Es indiferente si el impago del precio en plazo (en un contrato de enajenación de parcelas para edificación) se produjo por incumplimiento de obligaciones urbanísticas previas por parte del Ayuntamiento (concretamente al no obtener el contratista financiación de entidades de crédito como consecuencia de la falta de aprobación municipal del Proyecto de urbanización por el sistema de cooperación, en cuyo desarrollo y ejecución las parcelas, que ya habían sido objeto de un Proyecto de reparcelación aprobado y publicado, adquirirían la condición de solar y harían factible la acción empresarial encaminada a la edificación de las parcelas), pues, al ser suelo urbano no consolidado del art. 42 a) LOTUR, con independencia del sistema de actuación que se siga, los costes de urbanización son contractualmente del Ayuntamiento y la concesión de licencias es posible ex art. 44.1, par. 2 LOTUR cuando se asegure con garantías reglamentarias o, en su defecto las establecidas en el art. 41 RGU (RD 3288/78) la edificación simultánea a la urbanización. [D.9/12](#) .

-No es esencial el retraso de tres o cuatro meses en el pago del primer plazo del pago del precio de adjudicación de un aprovechamiento cinegético municipal cuando el pago total se ha efectuado antes del

inicio del procedimiento de resolución del contrato, ésta causaría daño económico al municipio por pérdida de la adjudicación de una temporada de caza y no hay motivos para presumir impagos posteriores. [D.72/11](#)

-Ponderación de la importancia de los plazos prefijados: [D.59/07](#), [D.9/12](#).

-Ponderación de la medida con la que la Administración contratante ha empleado sus prerrogativas de resolución, p.e. confirmando prórrogas para efectuar el pago. [D.9/12](#).

-Motivación o justificación de la medida, con las pruebas correspondientes y la determinación de las obligaciones incumplidas y su imputación por culpa al contratista: [D.59/07](#), [D.122/07](#); [D.122/08](#); [D.61/09](#), [D.80/09](#), [D.35/11](#), [D.36/11](#), [D.13/13](#).

-Existencia de un perjuicio real y evaluable económicamente para la Administración contratante:

-Debe existir un perjuicio real y evaluable económicamente para la Administración contratante de suerte que el efecto resolutorio no resulte exagerado a la luz de los datos obrantes en el expediente. [D.13/13](#)

-Improcedencia de otras medidas para resolver la situación.

-No cabe resolver si caben otras medidas como prórrogas, órdenes de ejecución o penalizaciones por retraso (que, como ha declarado la STS 6-3-97, no son manifestación de la potestad sancionadora, sino una modalidad de la autotutela administrativa en materia de dirección, inspección y control del contrato, consistente en medios coercitivos de estímulo al cumplimiento, de contenido reglado, aunque impuestos discrecionalmente por la Administración en aras del interés público), pues tales medidas implican, en su caso, una prórroga implícita y revelan que la Administración no ha optado por la resolución del contrato: [D.122/08](#), [D.35/11](#), [D.37/12](#).

-Improcedencia de otras vías para reconducir la situación y permitir a las partes el normal desenvolvimiento de sus recíprocas obligaciones, como la de aplicar las penalizaciones previstas en el Pliego, o la determinación por el órgano de contratación, a la vista del Pliego de Condiciones y la oferta presentada, de la forma exacta en la que debía cumplirse el contrato. [D.13/13](#).

-Inexistencia de incumplimientos obstativos previos imputables a la Administración: [D.31/09](#).

-Intrascendencia de que los incumplimientos sean imputables al subcontratista ya que de ellos únicamente responde el contratista ante la

Administración ya que el contratista ha de abonar al subcontratista con sus propios medios y no necesariamente con el importe de las certificaciones de la obra. [D.51/10](#).

-Intrascendencia de irregularidades en la prestación de los “medios auxiliares” que la Administración se obligó en el Pliego a prestar al contratista, ya que es responsabilidad de éste el correcto mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones una vez recibidas de conformidad para ejecutar el contrato. [D.94/10](#).

-Intrascendencia de los alegados defectos, inadecuaciones o insuficiencias del Proyecto original o del modificado propuesto por la Dirección de obra que no sean debidamente probados por el contratista mediante un informe técnico *ad hoc*. [D.45/12](#).

-Intrascendencia de la alegada falta de determinación de la Dirección de la obra ya que las prerrogativas contractuales de ejecución e interpretación forzosa de las discrepancias surgidas durante la ejecución del contrato corresponden al órgano de contratación que no puede desentenderse de la ejecución del contrato. [D.45/12](#).

-Intrascendencia de la alegada temeridad de la oferta cuando ésta comprendía variantes y la adjudicación no tuvo en cuenta sólo el precio ofertado. [D.45/12](#).

-Intrascendencia de la declaración judicial del contratista en concurso pues, aunque el administrador concursal es su representante a efectos de oponerse a la resolución propuesta por la Administración contratante, sin embargo la declaración de concurso, que es de por sí causa de resolución según la legislación contractual, no afecta a la concurrencia de otras causas legales de resolución según dicha legislación, como es el incumplimiento culpable, por así disponerlo en art. 67.1 de la Ley 22/03, Concursal que incluye en el concurso a los contratos privados de la Administración pero excluye del mismo a los administrativos. [D.27/13](#).

-Intrascendencia, ante el evidente abandono de las obras por parte de la empresa contratista, de la alegación del contratista de que ello se ha debido a incumplimientos de los proveedores en los suministros de materiales o de los subcontratistas en las prestaciones subcontratadas, pues la responsabilidad del contratista por incumplimiento deriva de la imputación objetiva a su conducta de los daños causados a la Administración contratante por el incumplimiento del contrato, tanto si tales daños han sido causados directamente por el contratista como si lo han sido indirectamente por conductas de sus auxiliares o de terceros que el contratista estaba obligado a evitar. [D.27/13](#)

-Intrascendencia, ante el evidente abandono de las obras por parte del contratista de que ellos se ha debido a la demora de la Administración contratante en aprobar las propuestas de un proyecto modificado o de

cesión del contrato a otra empresa, pues la Administración no estaba obligada a aprobarlas. [D.27/13](#).

-Improcedencia del desistimiento unilateral del contratista en base a las pérdidas económicas que le causa la ejecución del contrato, ya que los contratos administrativos se ejecutan a riesgo y ventura del contratista (cfr. Art. 156 a) LCAP). [D.94/10](#).

-Improcedencia de la resolución de un contrato una vez realizada la recepción de las obras (según Dictámenes del Consejo de Estado 2510/04, 1274/05 y 1276/05), con las salvedades propias de la subsanación de deficiencias: [D.35/11](#).

-Improcedencia de la resolución del contrato por impago del precio debido por el contratista adjudicatario de un aprovechamiento cinegético cuando el pago lo ha efectuado antes del inicio del procedimiento de resolución del contrato. [D.72/11](#).

-Por falta de formalización del contrato en plazo:

-En principio el plazo para formalizar no es un término esencial, pero puede ser causa de resolución cuando su infracción revele una voluntad rebelde al cumplimiento: [D.31/09](#), [D.5/10](#).

-Cuando es imputable al contratista, la Administración puede resolver el contrato ex art. 206 d) LCSP con las consecuencias señaladas en el art. 140.3 LCSP (art. 140.4 tras la modificación de la LCSP operada por la Ley 34/10). [D.80/10](#).

-La no formalización en tiempo y forma imputable al contratista es una forma de incumplimiento que la Administración puede considerar como causa de resolución con consecuencias indemnizatorias limitadas a la cuantía de la garantía provisional. [D.80/10](#).

-Es imputable al contratista la no formalización del contrato cuando la Administración le ha requerido repetidamente para efectuarlo con indicación de las consecuencias legales de no hacerlo. [D.80/10](#).

-Es discrecional para la Administración optar en estos casos por la resolución del contrato, pues el art. 140.3 dice “podrá”. [D.80/10](#).

-En el caso de que la no formalización obedezca a una descatalogación por el fabricante del bien que era objeto del contrato, el contratista podía haber formalizado y servir uno “similar” si se lo permitía el pliego de condiciones, o negociar con la Administración una modificación contractual, pero el no realizar ninguna de ambas opciones y renunciare al contrato al no formalizarlo, implica un incumplimiento con las consecuencias legalmente anudadas a la no formalización. [D.80/10](#).

-Una primera consecuencia jurídica de la resolución por este motivo es la indemnización de daños y perjuicios a la Administración, que tiene la peculiaridad de que no es la genérica a que se refieren los arts 208.4 y 208.5 LCSP (es decir, la que, en la cuantía en que se estime, debe ejecutarse, en primer lugar, sobre la garantía constituida, sin perjuicio de exigir el exceso al contratista) sino una indemnización de cuantía tasada por el art. 140.3 LCSP (en la redacción anterior a la reforma operada en el mismo por la Ley 30/10) y por el art. 62 de su Reglamento, que la cifra en la incautación de la garantía provisional. [D.80/10](#).

-Cuando la garantía provisional haya sido (incorrectamente) devuelta al ser constituida la definitiva (ya que lo correcto era haberla retenido al adjudicatario y pedirle que la completase hasta el importe de la definitiva), lo procedente, ante una falta de formalización del contrato en tiempo y forma, no es retirar la proposición (cosa que solo es posible antes de la adjudicación provisional) ni incautar la garantía provisional (ya que, aunque incorrectamente, ha sido devuelta), sino ejecutar la definitiva pero sólo por el importe de la provisional, que es la interpretación más razonable para este peculiar caso y que ahora es la preconizada por el art. 140.4 LCSP (en la redacción dada al mismo por la Ley 34/10). [D.80/10](#).

-Una segunda consecuencia es la posibilidad de que el órgano de contratación imponga al contratista la prohibición de contratar por plazo máximo cinco años ex art 50 LCSP, pero la misma debe entenderse limitada al ámbito competencial del órgano que la acuerde, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda pueda extenderla por motivos de interés público ex arts. 49.2 a) y 50 LCSP. [D.80/10](#).

-Por falta de prestación de la garantía exigible:

-Puede concurrir: [D.31/09](#), [D.80/09](#)

-Por mutuo acuerdo:

-El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista es causa de resolución del contrato (art. 206 a) LCSP), pero *“sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato”* (art. art. 206 a) LCSP). [D.4/13](#).

-No procede , ex art 207.4 LCSP, si concurre otra causa de resolución imputable al contratista: [D.31/09](#), [D.9/12](#).

-No procede si hay razones de interés público que exigen la continuación del contrato: [D.31/09](#) .

-Por desistimiento de la Administración contratante:

-Requisitos:

-Es posible que la Administración disponga la resolución por desistimiento una vez fracasado el intento de resolución por mutuo acuerdo. [D.4/13](#).

-Es improcedente el desistimiento unilateral del contratista en base a las pérdidas económicas que le causa la ejecución del contrato, ya que los contratos administrativos se ejecutan a riesgo y ventura del contratista (cfr. Art. 156 a) LCAP). [D.94/10](#).

-El desistimiento es causa de resolución de los contratos de servicios por la Administración contratante (art. 284 b) LCSP), si bien constituye una de las prerrogativas de las Administraciones públicas en materia de contratación, definidas por el art. 194 LCSP, que les atribuye las potestades “*de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de éste*”, con sujeción a los requisitos señalados en la propia Ley y, en todo caso, limitada, según lo dispuesto en el art. 103 CE, por el servicio al “interés general” o “interés público”. [D.4/13](#).

-El desistimiento unilateral de Administración como causa de extinción de los contratos significa que esta prerrogativa, como expresa el Dictamen 1336/05 del Consejo de Estado, constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. [D.4/13](#).

-El desistimiento no procede cuando concurre otra causa de resolución del contrato. [D.4/13](#)

-El desistimiento sólo procede después de la adjudicación del contrato ya que ha de versar sobre un contrato ya perfeccionado. [D.4/13](#).

-En materia de desistimiento es aplicable la doctrina del Consejo de Estado vertida en sus Dictámenes, especialmente en los núms.. 3895/96, 4350/97 y 2305/01 que, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, exige: i) el carácter absolutamente excepcional de la medida; ii) una rigurosa y objetiva constatación de la concurrencia de una causa de interés público que justifique el desistimiento y haga inconveniente la permanencia del contrato; y iii) la exacta salvaguarda de los intereses económicos del contratista. [D.4/13](#)

-En todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen, pues el desistimiento unilateral de la Administración no se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. [D.4/13](#).

-De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público. [D.4/13](#).

-Ahora bien, como advierte el Dictamen 3895/96 del Consejo de Estado, *“es evidente que las causas que pretendan justificar, desde el punto de vista del interés público, el carácter innecesario o inconveniente de la permanencia del contrato podrán ser diversas y de diferente intensidad”*. [D.4/13](#).

-Procede el desistimiento unilateral de la Administración cuando la permanencia del contrato resulta demasiado onerosa para la misma o supone incurrir en un gasto que ha devenido inútil; su resolución es más eficiente en términos de mejora del funcionamiento y eficacia administrativas o de eficiencia del gasto público; y el contratista no ha aportado un estudio alternativo que respalde su oposición a la resolución. [D.4/13](#).

-Sobre si una reestructuración administrativa que hace devenir inútil un contrato es causa suficiente para desistir unilateralmente del mismo, hay que advertir que, en rigor, una mera reestructuración administrativa no implica por sí misma un ahorro de gasto público, y es dicho ahorro el único motivo de interés público que puede justificar en tal caso el desistimiento unilateral del contrato, sin perjuicio de aducir los medios materiales y personales de que la Administración pueda disponer para prestar en lo sucesivo y directamente el servicio contratado. [D.4/13](#).

-Efectos:

-Como efectos del desistimiento del contrato, *“el contratista tendrá derecho al 10% del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener”* (art. 285.3 LCSP). [D.4/13](#).

-El beneficio dejado de obtener debe calcularse desde la fecha de resolución del contrato, teniendo en cuenta el IVA correspondiente. [D.4/13](#).

-La jurisprudencia (cfr, entre otras, SSTs, 3ª, de 30-12—83, 9-4-68; 22-6-70; 6-6-1975; 8-4-76, 27-4-76; 25-5-76; 9-12-76 y 30-12-83) ha admitido también la posibilidad de añadir *“los costes no amortizados de las inversiones realizadas para asegurar la correcta prestación de los servicios contratados”*, a los efectos de preservar la *“equivalencia honesta del contrato que funda el derecho del contratista al perfecto restablecimiento de la ecuación financiera del contrato como contrapartida de los poderes de la Administración”*. [D.4/13](#).

-Pero esa adición jurisprudencial requiere que el contratista acredite daños suficientes que permitan elevar el porcentaje legal o el establecimiento de una cantidad a tanto alzado, lo que no sucede si todas las inversiones realizadas fueron abonadas íntegramente durante la vigencia del contrato, en cuyo caso no procede invocar la existencia de costes no amortizados de las inversiones realizadas para asegurar la correcta prestación de los servicios contratados. [D.4/13](#).

-Por secuestro o rescate del servicio:

-Es procedente por razones de interés público, caso de incumplimiento imputable al contratista. [D.94/10](#), [D.7/10](#).

-La Administración, ante un incumplimiento del contratista, puede optar, valorando las circunstancias del mismo, por la resolución o, en su caso, por la intervención, el rescate o las órdenes de policía. [D.7/12](#)

-Diferencias entre *intervención*, *rescate* y *policía* del servicio:

-La intervención no extingue el contrato, sino que sólo sujeta al contratista a las órdenes de ejecución del funcionario por la Administración como interventor de la contrata y a indemnizar a la Administración interventora los daños y perjuicios causados; pero el rescate es una expropiación virtual que extingue el contrato y obliga a la Administración a indemnizar al contratista los daños y perjuicios causados; la policía del servicio es una mera potestad de la Administración contratante para vigilar la correcta ejecución del contrato, con posibilidad de dar eventuales órdenes ejecutivas al contratista. [D.7/12](#).

-Procedimiento:

-Competencia:

-Caso de absorción del organismo contratante en el seno de un proceso de reestructuración administrativa, corresponde la competencia de resolución al órgano absorbente que le haya sucedido en sus competencias. [D.4/13](#).

-En Municipios, corresponde al Alcalde ex art. 21.1.ñ) LBRL (actual DA 2ª.1 LCSP) o, por delegación suya, a la Junta de Gobierno local (art 21.3 LBRL), siempre que no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, este requisito es determinante aunque el contrato no alcance la cuantía de 6 millones de euros; en otro caso, corresponde al Pleno: [D.61/09](#), [D.3/10](#), [D.80/10](#).

-Caducidad:

-La notificación de la resolución debe producirse dentro del plazo que señale la norma reguladora del procedimiento, que no podrá ser superior a 6 meses, si bien cuando dichas normas no establezcan uno especial, será de 3 meses (arts. 42 y 43 LPAC); y éste último plazo es el aplicable en contratos del sector público ya que la LCAP y sus Reglamentos de desarrollo no han establecido ninguno especial: [D.89/09](#), [D.13/02](#), [D.4/03](#), [D.51/10](#), [D.58/10](#), [D.9/12](#).

-La LCAP (Ley 30/07) y su desarrollo reglamentario no han fijado el plazo máximo para adoptar y notificar en el procedimiento correspondiente la decisión de resolver un contrato administrativo, debiéndose aplicar, en consecuencia, el plazo supletorio de tres meses. [D.9/12](#).

-En los procedimientos iniciados de oficio, el cómputo del plazo de caducidad por meses ha de hacerse de fecha a fecha desde la del acuerdo de iniciación (art. 5 Cc). [D.9/12](#).

-Dentro del plazo de caducidad la Administración ha de haber dictado y notificado la resolución expresa: [D.9/12](#).

-En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo sin haber dictado y notificado la resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, sin perjuicio de la caducidad que haya podido producirse. [D.9/12](#).

-Cuando se trate de un procedimiento en que la Administración ejerce potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo sin haber dictado y notificado la resolución expresa producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92 LPAC. [D.9/12](#).

-Según el art 92.3 LPAC, *«la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción»*. [D.9/12](#).

-Según el art. 92.4 LPAC, *«podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento»*. [D.9/12](#).

-La caducidad se produce de *ope legis*, con efectos automáticos, tan pronto como vence el plazo para resolver y notificar, puesto que, por seguridad jurídica y sobre todo si existen terceros afectados, estos plazos son, en principio, improrrogables. [D.9/12](#).

-El automatismo de la caducidad no es incompatible con su declaración formal (no constitutiva, sino declarativa) por la Administración, de oficio o a instancia de parte, por razones obvias de seguridad jurídica y certeza de

las relaciones jurídicas, como admiten expresamente los arts 42.1, párrafo segundo, 44.2 y 87.1 LPAC. [D.9/12](#).

-La caducidad no impide, sin embargo, iniciar un nuevo procedimiento (en este caso, de resolución del contrato) si persiste la causa de la misma, ya que la caducidad del primer procedimiento no implica la prescripción de la potestad o acción de la Administración para declarar la resolución en base incluso a incumplimientos anteriores. [D.13/02](#), [D.4/03](#), [D.51/10](#), [D.58/10](#), [D.9/12](#).

-La caducidad se interrumpe por consulta al Consejo Consultivo: *vid. infra* “Dictamen del Consejo Consultivo” en este mismo apartado.

-Trámites y requisitos:

-Determinación: [D.7/12](#).

-Regulares: [D.79/06](#)

-Irregulares: [D.98/06](#)

-Audiencia previa al contratista (art 195.1 LCSP): [D.61/09](#), [D.80/09](#), [D.7/12](#), [D.4/13](#).

-Audiencia previa al avalista del contratista, en su caso. [D.7/12](#)

-Necesidad de propuesta de resolución: [D.3/10](#), [D.45/12](#).

-Informe jurídico previo (art. 195.2 LCSP): [D.7/12](#), [D.4/13](#),

-Dictamen del Consejo Consultivo:

-Es preceptivo cuando la Administración opte por la resolución por demora o ejecución defectuosa y haya oposición del contratista, por así disponerlo la legislación estatal básica vigente en la materia con rango legal y reglamentario en los distintos momentos (cfr. arts. 194, 195.3 a) y 197.1, Ley 30/07 –LCSP–; art. 213.1 TRLCSP; y art.109-1, d) del Reglamento de la LCAP aprobado por RD 1098/01; antes, art. 96 LCAP) y la normativa del Consejo (cfr. arts 11, i) Ley 3/01 y 12, i) Decreto 81/02): [D.20/00](#); [D.64/02](#); [D.12/05](#); [D.5/06](#), [D.79/06](#) y [D.86/06](#); [D.14/07](#); [D.122/08](#), [D.147/08](#); [D.31/09](#), [D.61/09](#), [D.80/09](#), [D.3/10](#), [D.5/10](#), [D.51/10](#), [D.35/11](#), [D.72/11](#), [D.7/12](#), [D.9/12](#), [D.37/12](#), [D.45/12](#), [D.4/13](#), [D.13/13](#), [D.27/13](#).

-Es preceptivo caso de disconformidad del contratista; y no debe plantearse al Consejo la resolución como una política de hechos consumados: [D.16/00](#); [D.64/02](#); [D.79/06](#) y [D.98/06](#); [D.59/07](#), [D.122/07](#).

-Hay oposición del contratista y, por tanto, es preceptivo el dictamen, cuando, aun habiendo pedido el contratista la resolución, ésta se acuerda por el órgano de contratación en base a un incumplimiento previo del contratista que éste niega. [D.94/10](#).

-Hay oposición del contratista cuando ésta es manifestada por el administrador concursal que lo representa. [D.27/13](#).

-Es preceptivo caso de resolución instada por la Administración por falta de formalización del contrato en tiempo y forma, con oposición del contratista (arts. 195.3 y 206 d) LCSP). [D.80/10](#).

-Es exigible una Propuesta de resolución clara que fije la causa de la resolución y si es imputable al contratista, no siendo admisible como tal un informe abierto que propone varias alternativas, pues ello convierte al Consejo en órgano asesor de la corporación local contratante, aunque pueda excepcionalmente dictaminar en aras del antiformalismo si se trata de un asunto complejo y dilatado en el tiempo. [D.45/12](#).

-Es exigible la claridad, ordenación, integración e integridad del expediente para que el Consejo pueda pronunciarse con fundamento sobre la consulta. [D.45/12](#)

-El plazo de caducidad para resolver *ex art* 42.3. a) LPAC se interrumpe, *ex* 42.5.c) LPAC, por consulta al Consejo Consultivo, siendo término inicial de la suspensión el día y hora precisa en que el órgano competente acordó solicitar la consulta (aunque se registre de salida después y cualquiera que sea la fecha de registro de entrada en el Consejo Consultivo); y término final el día y hora de la recepción del dictamen por el órgano consultante en el Registro de entrada correspondiente, momento en que continúa el cómputo del plazo caducatorio por el tiempo que reste de transcurrir hasta las 24 h. del *dies ad quem*, tiempo éste que puede ser de horas y dentro del cual la Administración ha de resolver y notificar la resolución: [D.3/03](#), [D.4/03](#) y [D.9/03](#), [D.29/05](#), [D.34/05](#), [D.35/05](#), [D.42/05](#), [D.43/05](#), [D.61/05](#), [D.67/05](#), [D.73/06](#), [D.51/10](#), [D.9/12](#).

-Esta caducidad se produce *ope legis*, con efectos automáticos tan pronto como vence el plazo para resolver y notificar, pero no impide iniciar un nuevo procedimiento de resolución del contrato, si persiste la causa de la misma, conservando todas las actuaciones practicadas en el anterior, incluido el dictamen del Consejo Consultivo si no concurren nuevas circunstancias, ya que la caducidad del primer procedimiento no implica la prescripción de la potestad o acción de la Administración para declarar la resolución en base incluso a incumplimientos anteriores: [D.13/02](#); [D.3/03](#), [D.4/03](#), [D.65/04](#); [D.3/05](#), [D.29/05](#), [D.34/05](#), [D.35/05](#), [D.42/05](#), [D.43/05](#), [D.61/05](#), [D.67/05](#), [D.59/06](#), [D.73/06](#), [D.94/07](#), [D.46/08](#), [D.51/10](#), [D.58/10](#), [D.9/12](#).

-El plazo de caducidad no se interrumpe por la consulta al Consejo cuando ya había transcurrido antes de formularla, sin perjuicio de la potestad administrativa para iniciar un nuevo procedimiento si persisten las causas motivadoras de la resolución contractual pretendida: [D.58/10](#).

-Efectos:

-Liquidación de las obras:

-La resolución del contrato da lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras para fijar los saldos pertinentes, con asistencia del contratista al acto correspondiente (cfr. arts. 222 y 208 LCSP y 172 RCAP). [D.37/12](#), [D.45/12](#).

-El contratista debe ser citado al acto de comprobación y medición de las obras, pero la Administración contratante debe decidir ejecutoriamente sobre los precios contradictorios que procedan, incluyendo la parte proporcional de las mejoras ofrecidas y decidiendo sobre el saldo resultante a la vista de la propuesta de la Dirección facultativa. [D.45/12](#)

-Incautación de la garantía: [D.59/07](#); [D.61/09](#), [D.80/09](#)

-No es automática caso de resolución por incumplimiento (cfr. arts. 140.3 y 298.4 LCSP y Dictamen 646/12, de 5 de julio, del Consejo de Estado), pues no se trata de una incautación-sanción, sino de una retención pues la garantía está afecta al pago de posibles daños y perjuicios, los cuales pueden ser de importe superior a la misma o inferior e incluso no existir. En el primer caso, ha de exigirse al contratista el exceso y en los dos segundos habrá que devolver al contratista el resto o la totalidad de la garantía: [D.3/10](#), [D.5/10](#), [D.94/10](#), [D.7/12](#), [D.27/13](#).

-Aunque la incautación de la garantía no es automática, cabe acordar la retención de su importe como medida cautelar al amparo del art. 72.1 LPAC, a la espera de que se determinen, de forma fundada y conforme a Derecho, los daños y perjuicios imputables al contratista y su valoración en dinero o prestación del equivalente. [D.27/13](#).

-La pérdida de la garantía definitiva constituye *ex art.* 208.3 LCSP el efecto directo de la resolución, como pena a tanto alzado que sanciona el incumplimiento culpable. [D.9/12](#).

-Ver el epígrafe inmediatamente siguiente sobre “indemnización de daños y perjuicios”

-Indemnización de daños y perjuicios:

-El incumplimiento imputable a culpa del contratista conlleva: i) la resolución del contrato; y ii) el nacimiento de una obligación adicional de responsabilidad contractual; y ésta –como se indica por el Consejo de Estado en su Dictamen 646/12, de 5 de julio–, sin pérdida de la garantía constituida, debe dar lugar a la incoación de un procedimiento contradictorio para la determinación de los daños y perjuicios causados. [D.27/13](#).

-Aquí, la indemnización del daño (prestación del *id quod interest*) no tiene su fundamento en el *incumplimiento*, sino en el *daño* derivado de él, y no es efecto de ninguna obligación preexistente, sino una *nueva* obligación, que –

eso sí- surge del daño injusto de incumplimiento de otra anterior (cfr. arts 225.3 y 4 TRLCSP). [D.27/13](#).

-La calificación del incumplimiento del contratista como culpable hace nacer la denominada responsabilidad contractual, que obliga a resarcir los daños derivados del incumplimiento de una obligación preexistente cuando los mismos se hayan efectivamente producido. [D.27/13](#)

-El art. 225.3 TRLCSP dispone que «cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados». En esto, a nuestro juicio, lo que hace la ley es extender a los contratos administrativos lo que para el Derecho privado dispone el art. 1.101 Cc., según el cual «quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla». [D.27/13](#).

-La indemnización se hará efectiva en primer lugar sobre la garantía constituida (cfr. aqrt. 225.3 TRLCSP). Por eso, determina el número siguiente del mismo artículo que, «en todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida», aunque, en caso de resolución del contrato por concurso del contratista, sólo se acordará la pérdida de la garantía «cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable». [D.37/12](#).

-Si la Administración contratante acredita daños y perjuicios por importe superior a la cuantía de la garantía definitiva que procede incautar, responderá de ellos el contratista culpable ex art. 208.3 LCSP y 225.3 TRLCSP por el exceso que se determine. [D.9/12](#), [D.27/13](#).

-Para calcular los daños y perjuicios deben, en su caso, tenerse en cuenta las propuestas de modificación de contrato que hubiere hecho antes la Administración contratante. [D.27/13](#).

-Al declararse culpable el incumplimiento, el contratista debe indemnizar a la Administración contratante los daños y perjuicios ocasionados o que puedan ocasionarse, como es el caso del reintegro de una subvención estatal concedida para financiar las obras, los cuales se harán efectivos con cargo a la garantía constituida por el contratista, sin perjuicio de la subsistencia de su responsabilidad si aquellos excedieran del importe de dicha garantía. [D.45/12](#).

-En un contrato de enajenación de parcelas para la edificación, pueden ser daños y perjuicios: i) el interés de demora en el abono del precio de las parcelas desde el día en que venció el plazo para su pago hasta la fecha en que se acuerde la resolución del contrato; y ii) el retraso en la construcción de las viviendas debidamente cuantificado. [D.9/12](#).

-Procedencia: [D.59/07](#); [D.61/09](#), [D.80/09](#), [D.94/10](#), [D.9/12](#).

-Necesidad de fijación mediante resolución motivada de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa aplicable: [D.94/10](#).

-Caso de demora en el pago de parte del precio por parte del adjudicatario de un aprovechamiento cinegético municipal, el Ayuntamiento perjudicado puede resarcirse, con cargo a la fianza definitiva, con el interés legal fijado por la Ley de Presupuestos del ejercicio correspondiente, *ex arts 4 LHL y 1108 Cc*, ya que no procede la imposición de las penalidades previstas en el art. 196 LCSP, por no tratarse de un incumplimiento total (art. 196.4 LCSP), ni parcial redundante en uno total (art. 196.6 LCSP), ni de un cumplimiento parcial de prestaciones (art. 196.7 LCSP). [D.72/11](#).

-Caso de que, junto al incumplimiento imputable al contratista, haya concurrido también demora de la Administración en el pago de las mensualidades debidas, procede la compensación de daños en la cuantía que corresponda. [D.7/12](#).

-Prevención de la ruina e inutilidad de lo ejecutado.

-Una vez liquidada la obra y comprobada la que resta por ejecutar, la Administración, de manera inmediata y por trámite de urgencia, ha de proceder a lo necesario para evitar la ruina o inutilidad de lo construido, incluso procediendo a una nueva adjudicación de las obras. [D.45/12](#).

-Interpretación:

-Dictamen del Consejo Consultivo:

-Es preceptivo caso de disconformidad del contratista: [D.9/06](#).

-Contrato de servicios de asistencia jurídica:

-La contratación de un pleito y sus incidentes, no comprende el recurso de casación, que debe calcularse sobre la base de las Normas del Colegio de Abogados correspondiente y, en su defecto, de las del de Madrid: [D.12/05](#).

-Contrato de servicios de consultoría y asistencia técnica (redacción de Proyectos de obras):

-La determinación de la base sobre la que deben calcularse los honorarios no es una cuestión técnica sino jurídica que debe resolverse con arreglo al Pliego: [D.9/06](#).

-La base para calcular los honorarios profesionales por redacción de Proyectos de modificados contractuales es el presupuesto de *ejecución material del Proyecto modificado de que se trate*, no el de la total obra re proyectada: [D.9/06](#).

-Siendo claro el Pliego sobre pago de honorarios, no debe acudirse supletoriamente al RD 2512/77 sobre tarifas de honorarios profesionales de los Arquitectos, que además ha sido derogado por la DD Única de la Ley 7/1997; y no puede aplicarse la doctrina en contrario de los Informes 30/93 y 50/95, de la JCCA, cuando no se trata de un proyecto modificado de coste cero, es decir, que no implica aumento del presupuesto de las obras. [D.9/06](#).

-La aprobación de un Proyecto Modificado no supone la de la base de cálculo de los honorarios profesionales correspondientes a su redacción, los cuales han de referirse a la fase de pago de las certificaciones resultantes. [D.9/06](#).

-El pago indebido de honorarios de un Modificado contra lo establecido en el Pliego debe ser declarado lesivo, impugnado judicialmente y, en su caso, compensado con cargo a la garantía definitiva constituida, y no puede servir de precedente para aplicar el mismo criterio ilegal al pago de los honorarios de un ulterior Modificado de la misma obra y la aplicación del criterio procedente en Derecho no supone enriquecimiento injusto de la Administración. [D.9/06](#).

-Contrato de suministro:

-Procede la interpretación ejecutiva (y recurrible) del Pliego cuando no se han definido exactamente las características de un lote (en el caso, un aparato escolar de rayos X, sin especificar que debía ser simulado y no real): [D.88/07](#)